

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por ese Gobierno acerca de lo que debe hacerse con las cuentas de los Ayuntamientos que no se hallen ajustadas en su forma á la modelación publicada por esta Dirección general; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1890, la Sección ha examinado las consultas relativas á rendición de cuentas municipales elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo en las fechas de 22 de Enero, 6 de Febrero y 17 de Mayo del propio año.

Resulta del expediente:

Que en su oficio de 22 de Enero manifiesta el Gobernador que devueltas por la Comisión provincial varias cuentas municipales de los años 1886-87 y 1887-88, las remitió nuevamente á la Comisión á fin de que las examinara, pues no hallaba justificada la devolución de las cuentas á los Ayuntamientos por simples defectos de forma, que no se reflejaban en el fondo de aquéllas y que no infringían el espíritu de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección de Administración local dictadas para uniformar la contabilidad.

Que en oficio de la propia Autoridad de 6 de Febrero expone, que en 29 de Enero acordó la Comisión no proceden al examen de las cuentas, en tanto no estuvieran ajustadas á la Real orden y circular citadas, lo cual redundaba en perjuicio de los intereses de los pueblos, que nada se resienten por defectos subsanables que no atañen al fondo de las cuentas, y que el deber de la Comisión, cuando las cuentas no sean tan incorrectas que se imposibilite todo examen, se reduce á repararlas y comprobarlas, poniendo en conocimiento del Gobernador las faltas de forma más notables, á fin de evitarlas en lo sucesivo, pues tratándose de una reforma tan complicada como la de la contabilidad, no puede prescindirse de cierta tolerancia para llegar á su efectivo planteamiento:

Que en 17 de Mayo manifiesta el Gobernador que es preferible reclamar á los Ayuntamientos los documentos que faltan en las cuentas y no devolverlas para que se enmienden; que por virtud de la actitud de la Comisión hay más de 100 cuentas pendientes de examen, todas devueltas

por aquella con motivo de insignificantes reparos, de una de cuyas cuentas y de varios reparos remite copia para que la Dirección juzgue mejor, por todo lo cual encarece que se dicte cuanto antes una resolución que ponga fin á tan lamentable estado:

Que en las comunicaciones con que devolvió la Comisión las cuentas de Taboada, Pantón y Cervo, se consignan las siguientes faltas, tocantes á la forma de la contabilidad:

En la cuenta de ingresos y pagos que rinde el Depositario de Taboada, por los períodos ordinario y de ampliación del presupuesto de 1886-87, figuran como ingresos y gastos del período de ampliación cantidades de otros presupuestos que no deben englobarse, y que de hecho no se engloban en la cuenta rendida, pues aquéllas no se reflejan ni en el cargo ni en la data; en las clasificaciones por artículos de la misma cuenta no se indica en qué artículos se han hecho operaciones notándose esta misma falta en los cargaremes y libramientos de las relaciones generales de cargo y data; la cuenta de propiedades y derechos no puede considerarse rendida, con arreglo al artículo 53 de la circular de 1.º de Junio de 1886, con el inventario que se acompaña; faltan varias actas de arqueo; en las cuentas de Pantón y Cervo el Depositario rinde por separado las cuentas del período ordinario y las del de ampliación, en vez de hacerlo en un solo documento, como está mandado para facilitar el examen de las mismas, y se echan de menos algunos documentos importantes, como actas de arqueo, de discusión de los presupuestos y copia del oficio aprobatorio del Gobernador, invocando la Comisión para justificar la devolución de las cuentas la circular de 10 de Abril de 1888, que prohíbe admitir en los Gobiernos civiles los presupuestos y cuentas no ajustados estrictamente á las reglas de contabilidad.

El Ministerio propone que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares sucesivas de la Dirección de Administración local se interpreten latemente, prescindiendo de algunos detalles, ya por tratarse de un nuevo sistema de contabilidad, ya para no retardar la rendición de las cuentas de los Ayuntamientos.

A juicio de la Sección, las consultas del Gobernador de Lugo versan sobre puntos distintos, que deben ser resueltos de distinto modo.

Todas las faltas que halla la Comisión provincial en las cuentas examinadas afectan exclusivamente á la forma de la rendición de las mismas; pero una se refieren á la documentación pertinente, otras consisten en infracción manifiesta de reglas de contabilidad, y por último, existen también defectos de escasa transcendencia.

Respecto de los primeros, ó sea cuando la cuenta se conforma en sus desarrollos al sistema de contabilidad establecido y faltan documentos de arqueo de fines del ejercicio y otros, como el oficio del Gobernador aprobando los presupuestos ordinarios y adicional, á fin de evitar molestias á los pueblos con la devolución de las cuentas, la Comi-

sión debe reclamar aquellos documentos por conducto del Gobernador, pues, sin poseerlos, su examen no puede ser fundado ni exactos los reparos que formule.

En el segundo caso, y cuando la cuenta no se ajusta á las reglas de contabilidad, cree la Sección que con todo rigor debe procederse á la devolución de la cuenta para que sea enmendada, pues únicamente aplicando estrictamente las circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y 10 de Abril de 1888 podía conseguirse la unificación del servicio de contabilidad, y que las Comisiones puedan efectuar sin tropiezos ni demorar el difícil y penoso de examinar las cuentas de todos los Ayuntamientos de la provincia, examen que requiere doble tiempo y trabajo, si cada Ayuntamiento rinde las cuentas á su manera. En el presente caso, la Comisión se ha negado fundadamente á examinar las cuentas de Pantón y Cervo, en las cuales las cuentas del período ordinario del ejercicio y del de ampliación se rindían por separado, y no en unos mismos estados, en cuyas diversas casillas apareciesen detalladas por artículos las operaciones de ingresos y pagos de ambos períodos, pues así es fácil apreciar en conjunto el resultado de la cuenta en los diez y ocho meses de ejecución de cada presupuesto, y en caso contrario, ó sea en el de rendirse las cuentas por separado, el funcionario que las examine tiene que realizar el ímprobo trabajo de sumar partida por partida de ambas cuentas para comprobar la exactitud de los resultados totales. Por estas razones, no cabe tolerar que se rindan las cuentas de los Ayuntamientos sin ajustarse á los estados y modelos circulados por la Dirección, pues debe tenerse presente que toda alteración de los modelos oficiales, al imposibilitar la unificación de la contabilidad, retarda y dificulta la censura de las cuentas, é impide que los beneficios de la inspección encomendada á las Diputaciones y á los Gobernadores se sientan inmeditamente en la Administración local.

Conforme con este sentido la orden circular de la Dirección de 10 de Abril de 1888, previno que en los Gobiernos civiles no se admitieran los presupuestos municipales en cuya radacción no se cumplan las reglas establecidas, y este mismo criterio debe aplicarse á las cuentas que se rindan, cuando sin contener error de fondo, contraríen ó entorpezcan el servicio de examen encomendado á la Comisión provincial, por no sujetarse á los modelos prescritos, la cual debe aplicar los apremios y correcciones establecidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1886.

La latitud que recomienda la Dirección para interpretar los recientes preceptos sobre contabilidad, únicamente puede admitirse en lo tocante á la manera de llevar los libros de contabilidad; porque, en efecto, se trata de un servicio complicado y además la latitud acerca de este particular está consentida por la Real orden y circular de 1886.

Existen otros defectos señalados por la Comisión que no revisten importancia, como el de que

las sesiones que la Junta municipal dedica á la discusión de los presupuestos han sido presididas por el Alcalde y no por un Vocal elegido por aquélla.

Claro está que si la Junta no ejercita el derecho que tiene para elegir Presidente y acepta la Presidencia del Alcalde, esto no puede ser motivo para invalidar los presupuestos y demás actos ejecutados por la Junta de asociados.

En resumen:

La Sección opina que las consultas del Gobernador de Lugo deben resolverse declarando:

1.º Que si á las cuentas municipales no se unen los documentos justificativos, deben reclamarse éstos á los Ayuntamientos, sin devolver las cuentas.

2.º Que cuando los defectos de forma que note la Comisión provincial sean de tal importancia que entorpezcan el rápido cumplimiento de las funciones encomendadas á la misma, procede la devolución de las cuentas para que sean reformadas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que la devolución de las cuentas en el caso previsto por el párrafo 2.º ha de hacerse siempre por conducto del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 11 Mayo 1892)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Plagas del campo.*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 26 de Abril último lo que sigue:

«Adherida España á la Convención filoxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la filoxera puedan disfrutar de las ventajas que confiere á los Estados contratantes la adición á su art. 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre sí las naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto que los referidos establecimientos sean visitados periódicamente por funcionarios del Estado para que puedan certificar lo que en aquél se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891, y último párrafo del art. 5.º de la ley de Jefensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen á la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención filoxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos á los ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquél artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenerse en un todo á lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que á continuación se insertan:

Art. 2.º Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clase.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas, pero fáciles de visitar.

La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros de jardines ó de invernaderos, quedan admitidos á la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen acreditando: (a), que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquiera cepa por un espacio de 20 metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgase suficiente; (b), que este mismo terreno no contenga ninguna cepa; (c), que no se ha depositado en él ninguna cepa; (d), que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raíz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

Art. 7.º Los envíos, cualesquiera que sean, admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid.

3.º Las infracciones á la anterior disposición serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Convención que dice:

Los objetos detenidos en una aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º serán devueltos á su punto de partida á costa de quien corresponda, ó á elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encuentren la filoxera ó indicios sospechosos serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se transmitirá al Gobierno del país de origen.

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que se indican.

Zaragoza 13 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

D. Mariano Sancho, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de Nombrevilla:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 22 de Marzo, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 557'73 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco en los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios y permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 557'73 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de esta localidad.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ninguno más que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 22 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiese sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por mayoría desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1892-93 sobre los artículos de comer y arder no comprendidos en la general de consumos.

ARTÍCULOS.	Consumo que se calcula al año en kilogramos.	Precio medio del kilogramo.	Valor anual.	Producto al año al 21 por 100.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.	47.735	0'03	1.432'05	300'73
Leña de todas clases.	61.191	0'02	1.223'82	257
TOTALES.....	108.926	»	2.655'87	557'73

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto

de 1878 y en la 6.ª de la de 22 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos que señala la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando en ella los señores que saben hacerlo, conmigo el Secretario, de que certifico.—Rafael Lorente.—Patricio Sancho.—Silverio Sancho.—Cayetano Ballestín.—Por orden de Angel Sancho y Macario Catalán, individuos de Ayuntamiento, y Francisco Vicente, individuo de la Junta, Mariano Sancho, Secretario».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Nombrevilla á 11 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Lorente.—Mariano Sancho, Secretario.

La subasta para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio de esta localidad para el próximo año económico de 1892-93, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 de los corrientes, de ocho á nueve de la mañana, ante la Comisión del Ayuntamiento; el tipo será de 750 pesetas y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883, mediante el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldía.

Igualmente se celebrará subasta en el día y punto citados y con las mismas formalidades para el arriendo de los derechos del Macelo para el año próximo de 1892-93, por el tipo de 750 pesetas y pliego de condiciones consiguiente; el acto tendrá lugar de nueve á diez de la mañana.

Si no se presentasen licitadores en una ó ambas, se celebrará segunda subasta por la que hubiere ó hubieren quedado desiertas, cada una por separado, designando para ello el día 29 de los corrientes en idénticas horas que la primera, con la rebaja de un 25 por 100 del tipo primitivo, las mismas formalidades y pliego de condiciones.

Muel 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Tobías.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante y desempeñada interinamente por dimisión del que la desempeñaba en propiedad; su dotación consiste en 990 pesetas anuales, pudiendo contar con los emolumentos de confección de apéndice al amillaramiento y repartimientos con que será preferido el agraciado.

La predicha dotación es pagada de arcas municipales por trimestres vencidos.

El agraciado y cuantos soliciten serlo han de reunir las circunstancias de ser mayores de 25 años y menores de 51 y haber desempeñado en alguna dependencia cargo oficial por espacio de más de cinco años consecutivos, cuyos conocimientos lleguen á la elevada inteligencia necesaria para el desempeño de una Secretaría de localidad que cuente con 500 y pico de vecinos y 400 y pico hacendados forasteros.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes por espacio de ocho días, á contar del siguiente á

la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á las que acompañarán sus cédulas personales, partida de nacimiento y certificación de buena conducta, además de la que acredite la certeza de la segunda circunstancia exigida en el párrafo anterior.

El agraciado tendrá también que sujetarse á las obligaciones que el Ayuntamiento le propondrá, además de las indicadas.

Villamayor 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Esteban Gracia.

El arbitrio de pesas y medidas de este Ayuntamiento para 1892-93, se contratará en subasta pública que tendrá lugar el 26 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, por lo que se refiere á la medición de vinos, por el tipo en alza de 12.000 pesetas, y á continuación separadamente, se celebrará asimismo otra subasta para los demás efectos sujetos al peso y medida por el tipo de 6.000 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar con sujeción al pliego ó pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de Ayuntamiento: se verificarán por pujas á la llana, y para tomar parte en ellas habrán de presentar los proponentes la cédula personal y carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 en la caja de los fondos municipales para cada uno de los expresados conceptos.

Cariñena 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Ruíz.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico próximo de 1892-93, se celebrará otra segunda el día 25 de los corrientes y hora de diez á once de la mañana, en la Casa Consistorial, por el importe de las dos terceras partes fijado en la primera por un solo año y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paracuellos de la Ribera 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gregorio Melús.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio obligatorio de pesas y medidas, y de almotacenia y repeso por todo el próximo ejercicio de 1892-93, bajo el tipo en alza de 1.250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 22 del actual, de diez á doce de la mañana.

Si en la primera subasta no se presentase proposición admisible, tendrá lugar otro segundo y último remate el día 23 del corriente, á las mismas horas y con iguales formalidades. Para tomar parte en dicha subasta será necesaria la exhibición de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber depositado en la del Ayuntamiento una cantidad igual al 2 por 100 del tipo señalado.

Novillas 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, Blas Lostao.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para 1892-93, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igualmente se halla de manifiesto el reparto de consumos, líquidos y alcoholes en dicha Secretaría y para el mencionado año económico.

Gallocanta 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Ballestín.

El repartimiento de contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Moros 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Júdez.—Quintín del Río, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público por tiempo de ocho días, á los efectos de instrucción.

Alconchel 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, P. O., Crescencio Mendoza.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto por término de ocho días.

Ariza 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, Narciso Palacios.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Miguel Pérez Arnal (a) el Loco, vecino que fué de esta ciudad, de la cuál se ausentó hace muy pocos días, ignorándose su paradero, y cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre disparos de arma de fuego; previniéndole que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su traslación á las Cárceles públicas de esta capital por tránsitos de justicia.

Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Señas del procesado.

Miguel Pérez Arnal (a) el Loco, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Tomás y Juliana, de 21 años de edad, soltero, albañil, de estatura regular, bien parecido, de pelo castaño claro; viste chaqueta de lanilla color claro, bastante usada, pantalón de pana color verde botella, alpargatas cerradas azules, pañuelo de seda para corbata y boina verde.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas que ha sido condenado Eusebio Gil Bernal por causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones á Ignacio Santed, tengo acordado la venta en segunda subasta y con rebaja del 25 por 100, de las fincas siguientes:

Una casa en esta villa y su calle de las B^{as} y guillas, conocida dicha casa por Molino molinar harinero, sin número; lindante por derecha entrando con corral de la misma casa, por espalda con otra de los herederos de D.^a Cándida Peralta, por izquierda con casa de la misma y por frente con dicha calle con dos corrales, uno á la derecha de dicha casa, de 102 metros cuadrados, y otro á la espalda de 25 metros cuadrados: tasada pericialmente con dichos corrales en 2.667 pesetas.

Mitad de otra casa en la calle de los Templarios, sin número marcado, que su división es en diferentes pisos; lindante por derecha é izquierda con dicha calle de los Templarios: tasada dicha mitad en 1.272 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 25 del actual, á las once de su mañana, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja indicada del 25 por 100, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del ejecutado.

Dado en Ateca á 5 de Junio de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Manuel Mambona Pena (a) Manzorro, procedente de causa contra el mismo por hurto, se sacarán á pública licitación los bienes siguientes y por el valor que han sido tasados:

1.^o Un campo, regadío, en la Caldera ó Valdeza, de una cuartalada; lindante al S. con acequia de la Yedra y al M. con viña de Desiderio Cebolla: tasado en 95 pesetas.

2.^o Una viña en la Carbonera, de una yugada; lindante al S. con viña de Higinio Santed, al M. y P. con Santiago Morte y al N. con viña de Desiderio Cebolla: tasada en 125 pesetas.

3.^o Otra viña en el Ocino, de media yugada; confronta al S. y M. con viña de José Ayerbe y al N. con Pedro Lafuente: tasada en 70 pesetas.

4.^o Otra viña en la Caldera, de media yugada; lindante al S. con viña de José García, al M. con Gregorio Pérez y al P. y N. con Mariano Ibáñez: tasada en 40 pesetas.

5.^o Una casa en la calle del Collado; lindante por derecha con valizos, por izquierda con casa de Jorge Peña y por espalda con casa de Francisco Cristóbal: tasada en 213 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, se señala el día 1.^o de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en dicha subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de su avalúo, y los títulos de propiedad serán de cuenta del ejecutado.

Dado en Ateca á 11 de Junio de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Lafuente Garrido, de 29 años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de Velilla de Jiloca, habiéndose ausentado hace poco tiempo, el cual ha habitado en Zaragoza en la calle de la Democracia, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra él en causa sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción y á los demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Lafuente Garrido, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Calatayud á 4 de Junio de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****Aviso**

G. Lorenzo y Sancho se ofrece á los Alcaldes y recaudadores de esta provincia para el cobro y ejecución de apremios por la vía ejecutiva, con arreglo á la Instrucción vigente.

Diríjanse calle Agustín, 10, 1.^o interior.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO